



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARGARITA VASQUEZ DE MINDIOLA** CONTRA **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**. RAD: 47-001-31-05-002-2019-00141-00.

Procede el Juzgado a decidir si la Demanda Ordinaria Laboral presentada por **MARGARITA VASQUEZ DE MINDIOLA** a través de apoderado, contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** es de competencia de este Juzgado.

Pues bien, se tiene que la competencia del proceso que nos ocupa, está dada por lo establecido en el Artículo 11 del C.P.L y S.S, Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que consagra: “**En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**”

Así mismo el artículo 6 del C.P.L y S.S (Artículo modificado por el artículo 40. de la Ley 712 de 2001). Establece que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Observa el despacho que, en el presente proceso no fue allegada la reclamación administrativa elevada por la demandante ante la UGPP, pero en los hechos de la demanda se indica que la actora presentó solicitud de pensión de sobrevivientes el 9 de abril de 2018 ante la entidad accionada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AL1396-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en donde se resolvió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferente Distrito Judicial dispuso:

**“Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.0 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:**

**En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

(...)

**Advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.0 del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.**

**Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbió la anterior determinación.**

**La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá.» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva.**

**Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.**

**De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente”**

En razón a lo anterior, el despacho precisa el estudio de la competencia del presente proceso, atendiendo las normas procesales del trabajo.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

En el presente caso la demandante presenta demanda ordinaria laboral en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad del sistema de seguridad social integral, por lo que se tiene que la competencia general de estos asuntos está señalada por el art. 8º de la Ley 712 de 2001 como ya se indicó, es dada por el **“...lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar Donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, **entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se haya surtido la reclamación respectiva**, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado *«fuero electivo»*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la

escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En este presente caso, tal y como se dijo en precedencia, la parte demandante no allego el escrito de la reclamación administrativa, sin embargo a folio 224 del expediente administrativo allegado por la demandada UGPP, obra misiva de citación de notificación de Resolución N° RPD 027401 del 11 de julio de 2018, en la cual se indica lo siguiente:



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):  
MARGARITA VASQUEZ DE MINDIOLA  
SIN DIRECCION  
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

Causante: MINDIOLA PERALTA ANTONIO JOSE

Cédula Causante: 4,970,758

Radicado N°: SOP201800001240

Beneficiario:

VASQUEZ DE MINDIOLA MARGARITA ( CEDULA CIUDADANIA 26662067 Radicado SOP201800001240 )

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 027401 11 jul 2018 NOT\_PD 712341

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co), a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

**BOGOTÁ**- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

**MEDELLIN** - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

**CALI** - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

**BARRANQUILLA** - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Y como se indica en los mismos hechos de la demanda mediante la Resolución RDP 027401 del 11 de julio de 2018 se dio respuesta a la solicitud pensional de la actora, indicándose **en la misma citación de notificación la ciudad de Bogotá.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que, para la fecha de admisión de esta demanda, esto es, 18 de mayo de 2019, el Despacho asumía la competencia de los procesos contra la UGPP, siempre y cuando dicha reclamación se hubiere enviado desde esta ciudad, no obstante, atendiendo a los pronunciamientos efectuados por Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos, como el mencionado con anterioridad, al desatar un conflicto de competencia en similares

situaciones fácticas, posición que fue adoptada por el Juzgado, debe tenerse en cuenta que en tales presupuestos ha establecido que la competencia se radica en Juzgados Laborales, por el domicilio de la enjuiciada UGPP o por el lugar donde se haya surtido la reclamación, que para el caso en estudio, al tenerse que la respuesta a la solicitud de la prestación pensional del demandante se la notifican mediante citación para notificación que tiene como dirección BOGOTÁ D.C, se entiende que la reclamación administrativa fue presentada en esa misma ciudad, aunado al hecho de que la entidad demandada no cuenta con sede en la Ciudad de Santa Marta, Pues esta solo tiene oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, por lo que este Despacho no podría continuar dilucidada esta circunstancia asumiendo la competencia del mismo, luego de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto citado con anterioridad, y haciendo uso del control de legalidad para evitar futuras nulidades.

En ese sentido este despacho carece de competencia teniendo en cuenta los términos consagrados en el art 11 del CPL y de la SS y lo establecido en la decisión citada de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que la presente demanda se enviara a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial.

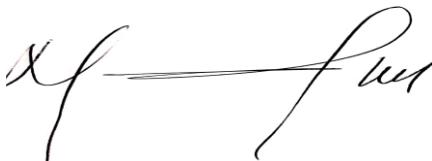
Expuesto lo anterior se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**



MF.